

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-172/2021

ACTOR: PARTIDO DE BAJA
CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

PONENTE: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil
veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral, promovido por Mario Conrad
Favela Díaz, ostentándose como Presidente del Comité
Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California (PBC), a fin
de impugnar la resolución dictada el nueve de julio pasado,
por Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja
California (Tribunal local), en el expediente RR-219/2021,
que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los
resultados del cómputo de la elección de diputaciones
locales realizado por el Consejo Distrital VII del Instituto
Estatual Electoral de esa entidad (Instituto local).

I. Antecedentes. De las constancias que integran el
expediente, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se renovarían, entre otros cargos, las diputaciones locales en el Estado de Baja California.

b) Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputación local correspondiente al distrito VII en el Estado de Baja California.

c) Cómputo distrital. El nueve de junio posterior, inició el cómputo distrital, en específico, respecto al Consejo Distrital VIII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de las elecciones, entre otras, de diputaciones locales por ambos principios y el once siguiente, se realizó la declaración de validez respectiva, se verificaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría atinente.

d) Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de junio subsecuente, el PBC interpuso recurso de revisión ante el referido Consejo Distrital, el cual fue registrado con la clave de expediente RR-219/2021, del índice del Tribunal local.

II. Acto impugnado. Lo constituye la resolución dictada el nueve de julio pasado, por Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en el expediente RR-219/2021, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital VII del Instituto local, respecto a la elección de diputaciones locales en dicho distrito.



III. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. A fin de combatir dicha determinación, el quince de julio de esta anualidad, se presentó, ante el Tribunal local, la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

b) Recepción de constancias en la Sala Regional Guadalajara, integración del expediente y turno. El diecinueve de julio subsecuente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio de mérito y en la propia fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JRC-172/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación y se tuvo a la autoridad responsable realizando el trámite de ley correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.¹

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político estatal contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Baja California, que confirmó el cómputo, declaración de validez y de elegibilidad, así como la entrega de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de diputación local del mismo distrito electoral, del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en ese Estado, lugar donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, al rendir su informe circunstanciado, en síntesis, manifiesta que la demanda de mérito fue presentada de manera extemporánea, ya que, esta fue promovida hasta el quinto día, posterior a haber sido notificada la actora de la sentencia aquí impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al Tribunal local. En la especie, tal como lo hizo valer la mencionada autoridad, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la

establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

demanda fue presentada en forma extemporánea, lo cual da lugar al desechamiento de plano del presente medio de impugnación, como se verá a continuación.

Los artículos referidos en el párrafo anterior establecen que son improcedentes los juicios o recursos respecto de actos no impugnados en el plazo previsto para ello por la propia ley o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva, indica que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

A su vez, el artículo 8 del ordenamiento en cita señala que la presentación de los medios de impugnación debe realizarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se impugne o de que se lleve a cabo su notificación conforme a la norma aplicable.

En el caso que se analiza, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada el nueve de julio del año que transcurre, por el Tribunal local en el expediente RR-219/2021, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital del Consejo Distrital VII del Instituto local, con respecto a la elección de diputaciones locales en dicho distrito.

Ahora bien, tal como se advierte a fojas 352 y 353, del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, dicha

sentencia fue notificada al PBC, mediante cédula de notificación el sábado diez de julio del año en curso, de conformidad con los numerales 302, fracción I, 303, 305 y 308, fracción I y 309, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 302. Las notificaciones se podrán hacer:

I. Personalmente;

(...)

Artículo 303. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dictó el acto, resolución o sentencia.

(...)

Artículo 305. Si no estuviera presente el interesado en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio. Si éste se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la cédula, el Actuario o Notificador la fijará junto con la copia del auto o resolución, en un lugar visible del domicilio, después de que se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio, asentando razón en autos.

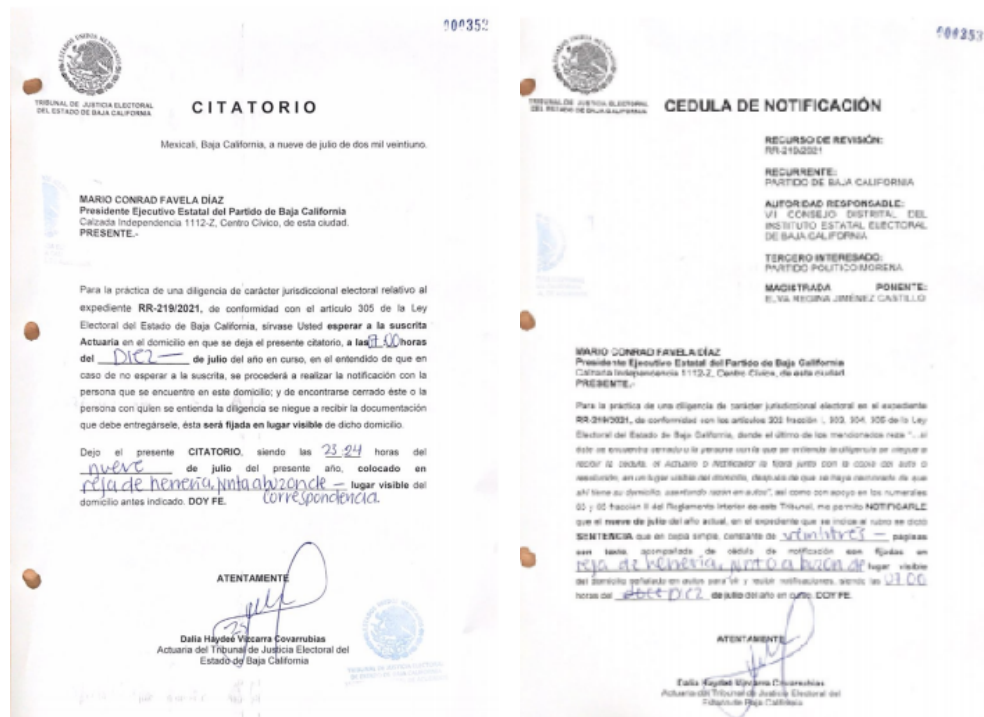
Artículo 308. La sentencia que recaiga al recurso de revisión, será notificada de la siguiente manera:

I. Al candidato independiente, partido político o la coalición que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal Electoral; en caso contrario por estrados;

(...)

Artículo 309. Durante el proceso electoral, el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias a cualquier día y hora”.

En ese sentido, resulta evidente que la notificación hecha por la autoridad responsable fue con apego a la normatividad electoral local, que rige el acto impugnado, esto es, al no haber sido atendido por persona alguna en el domicilio señalado por el instituto político denunciante, procedió a notificarle mediante cédula, la cual fijó en un lugar visible en dicho inmueble, acompañando para tal efecto, copia de la sentencia que se notificó.



Por su parte, el artículo 294, de la citada legislación electoral local, establece lo siguiente:

Artículo 294- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse

por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

De ello, se advierte que, las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se practican, así como, cuando se fija la respectiva cédula en el domicilio en donde deba practicarse la diligencia.

Refuerza lo anterior, lo establecido en el artículo 8 de la citada legislación electoral local, el cual establece que a falta de disposición expresa en dicha Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual a su vez en su artículo 26 determina que las notificaciones a que se refiere dicho ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Además, en el presente caso, al tratarse de actos que tienen relación con el proceso electoral que transcurre en el Estado de Baja California, es evidente que se debe atender lo previsto en el numeral 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California —antes descrito—, por ende, al considerarse que todos los días y horas son hábiles, resulta incuestionable el hecho de que, si la notificación realizada a la parte actora surtió sus efectos el diez de julio del año que transcurre —en atención a lo antes razonado—.

En conclusión, en atención a lo dispuesto por el referido artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para promover del presente medio de impugnación transcurrió del domingo once al miércoles catorce de julio del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-172/2021

No obstante, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral fue presentado ante el Tribunal local, el quince de julio siguiente, como se ilustra a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO
15 JUL 2021
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

0005

QUEJOSO: PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA
EXP. NUM: RECURSO DE REVISION 219/2021

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE B.C.
15 JUL 2021

C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE:

MARIO CONRAD FAVELA DÍAZ, promoviendo con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California, como órgano Responsable, ante Ustedes C.C. Magistrados vengo a promover con fundamento en el artículo 86 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de fecha 09 de julio de 2021, en virtud de que trae como consecuencia las violaciones Constitucionales que más adelante se detallarán, misma demanda que da inicio al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, es la que anexo al presente, para que sea remitida a la brevedad posible a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;
A Ustedes Magistrados, atentamente pedimos:

Único: Se nos tenga por presentado Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigido a la H. Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que anexo a la presente, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
Mexicali B.C., a 15 de julio de 2021.

MARIO CONRAD FAVELA DÍAZ
Presidente del Comité Estatal del Partido de Baja California.

En ese sentido, es claro que se excedió en un día el plazo legalmente establecido; en consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, el presente medio de impugnación se torna improcedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obsta lo anterior, el hecho de que el instituto político accionante, en su escrito inicial de demanda, señala que bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento hasta el

doce de julio; sin embargo, tal como se analizó en la parte considerativa de esta resolución, en el presente juicio obran constancias que acreditan que la aludida notificación tuvo verificativo el diez de julio del año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto por Mario Conrad Favela Díaz, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Directivo Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California.

Constancias que, con fundamento en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas emitidas por un funcionario de la autoridad jurisdiccional electoral local, en ejercicio de sus atribuciones.

Además, en el escrito de demanda no se advierte que el actor controvierta la notificación practicada por la responsable ni alegue alguna circunstancia respecto a la oportunidad de la demanda, como para analizar alguna causal extraordinaria que justifique la extemporaneidad.

En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano**, por improcedente, el escrito de demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, **devuélvanse** las constancias que procedan y **archívese** el expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-172/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.